

General Roca, 06 de agosto de 2018

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados: " MONTI MARIA DEL CARMEN CAROLINA c/ FIYOL VIRGINIA NOEMI Y LA SEGUNDA SEGUROS GENERALES Y OTROS s/ ORDINARIO" (EXPTE NRO A-2RO-119-C5-13);de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 5 de los que:

RESULTA:

Que a 91/9 y acompañando documental se presenta la Sra. María Carmen Carolina Monti con patrocinio letrado, interponiendo demanda por daños y perjuicios contra la Sra. Virginia Noemí Fiyol y la Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales y contra el SR. Ángel Álvarez (representante del taller de chapa y pintura Ángel Álvarez, por la suma de \$ 37.364,65, con intereses y costas , aclarando que ello no significa renuncia en caso de que resulte una suma mayor y sin que sea plus petitio inexcusable si resultare menor.

Relata que aproximadamente a las 21.15 horas del día 15 de octubre de 2011 circulaba como acompañante en el vehículo conducido por su esposo, el Sr. Luis Carlos Lavacara en la camioneta de propiedad de la actora marca Ford Ranger Pick up dominio GLB-819 por ruta nacional nro. 22 en sentido este-oeste. Al llegar al km 1171, un vehículo marca Peugeot 207 que circulaba delante y en el mismo sentido, luego de hacer las señales lumínicas para sobrepasarlo, imprevistamente la conductora del rodado Peugeot gira hacia la izquierda sin señalización alguna y sin haber bajado a la banquina para ingresar presuntamente a un restaurant que funciona en ese lugar. Que dicha maniobra imprudente implicó que embistiera con el frente y lateral derecho de la camioneta.

Que los daños en la camioneta fueron cuantiosos, que en principio fueron evaluados como destrucción total por los inspectores de Mafre, sufriendo la Sra. Monti lesiones de carácter leve.

Acompaña título de propiedad autenticada, la que sufrió daos materiales en la estructura y peritación por Clears por cuenta de la aseguradora del rodado Peugeot.

Que por causas que desconoce cuando fue a retirar la camioneta del taller de Chapa de Ángel Álvarez, el 13/7/2012 se requirió que firmara un recibo, manifestando que firmaría con reserva de acciones judiciales y desperfectos mecánicos porque estuvo mucho tiempo parado. Que en dicha oportunidad se les entrego un informe pericial de un presupuesto menor de \$ 24.305 que no incluía la totalidad de los daños descriptos en el informe pericial de Orión Cescvicom que efectuara la Segunda, y no incluía la

reparación del chasis

Que cuando le fue entregada la camioneta al conducirla camino a Cervantes, advirtió en forma inmediata que la misma estaba torcida, no había sido enderezado el chasis, por lo que todo el montaje estaba fuera de escuadra. Volvió al taller dejándola allí, comunicándose con la Segunda, contestándole que mandarían un inspector al taller. Pasaron semanas, por lo que envió carta documento.

Ante el silencio de la aseguradora procedió a contratar a un perito para dictaminar sobre el estado de la camioneta dictaminando que la carrocería, puertas guardabarros, capot están fuera de línea con diferencias del flanco derecho con el izquierdo. Que a la fecha de la demanda no ha sido entregada. Detallan las acciones cursadas.

Fundamenta la responsabilidad objetiva de la demanda y citada garantía. En relación al responsable del taller de chapa y pintura, el tallerista es responsable de reparar el vehículo, que contrae una obligación de resultado, o sea que el bien reparado de acuerdo a las normas del arte y su conocimiento. Solicita en concepto de gastos incurridos en taxi y transporte durante tres meses la suma de \$ 4.050 en razón de \$ 150 por cada viaje de Cervantes a General Roca ida y vuelta. Asimismo gastos de mediación, envío de cartas documentos y fotocopias.

Por daño moral reclama la suma de \$ 15.000.

En cuanto a los daños materiales hace reserva de ampliar el rubro cuando le entreguen el vehículo.

Por desvalorización venal del vehículo reclama un 8% teniendo en cuenta el valor total del rodado en \$ 120.000. Ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 98 se ordena la realización de una prueba pericial anticipada.

A fs., 119/121 se presenta la Sra. María Julia Álvarez Tamborini, con patrocinio letrado como titular del taller de Chapa y pintura Ángel Álvarez. Efectúa negativa en general y particular de los hechos. Reconoce que la camioneta fue ingresada al taller de chapa y pintura, y que la misma permanece a la fecha de la contestación de la demanda en el taller.

Refiere que el 15/11/2011 se presentó la Sra. Monti con la finalidad de retirar en el taller el presupuesto de reparación de la camioneta Ford Ranger, y que en dicho presupuesto se determinaban las reparaciones a efectuar. Y que debido a que no contaba el taller con la máquina para enderezar el chasis se le informó a la Segunda, hecho que minimizaron, por lo que se comenzó con la reparación conforme a lo manifestado y autorizado por el seguro.

El 13/7/2012 se presentó la Sra. Monti a retirar la camioneta firmando en disconformidad hasta poder verificar el estado del vehículo. Días después regresa al taller informando que la camioneta se encontraba torcida, por lo que volvió a dejarla, y a la fecha ha transcurrido casi un año de la fecha que dicho comercio. Ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 125/128 se presenta la demandada Virginia Noemí Fiyol, con patrocinio letrado, contestando la demanda y solicitando su rechazo con costas.

Niega los hechos y la documental. En cuanto a los hechos refiere que conducía su rodado Peugeot a velocidad permitida y debida por ruta nacional 22 en sentido oeste-este, y luego de mirar cuidadosamente la ruta, retoma en sentido contrario y se detiene en la banquina, que puso la luz de giro para doblar a la izquierda e ingresar a Fagro, luego de haber observado detenidamente que nadie circulaba por la ruta, siendo impactado por el vehículo del actor que aparece imprevistamente por la calzada en sentido este-este.

Que en el lugar del impacto existe doble línea amarilla que prohíbe el adelantamiento, por lo que la maniobra denunciada por el actor no puede efectuarse en el lugar, que en lugar hay un cruce de ripio, zona prohibida para el adelantamiento. Ofrece prueba.

A fs. 147/150 se presenta La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales por apoderado, contestando la demanda, negando los hechos y desconociendo la autenticidad de la documental. Reconoce la existencia del accidente y la cobertura del seguro. En cuanto a la reparación de la camioneta, manifiesta que a pedido de la acora reparó la unidad en el taller especialmente seleccionado por los actores, que ninguna responsabilidad le cabe, y que resulta imputable al taller que reparo la unidad.

A fs. 180 se celebra audiencia preliminar ordenando la apertura a prueba, habiéndose producido : informativa Auto novo (fs. 210), pericial contable U(fs.- 244/245), audiencia de prueba: testimoniales de Victor R. Molina, Osvaldo Rubén Ruiz, Oscar Raúl Ruiz y Enrique Delfino Rincón (Fs. 263), testimoniales de Ariel Mariano Scopel, Lucas Ismael Lobo(fs. 266) testimonial de Cristina Beatriz Macchi (Fs. 306); pericial mecánica (fs. 273), que mereció pedido de explicaciones a fs. 282 y contestada a fs. 309 informativa correo Argentino (fs. 286); informativa Cesvi (fs. 313); Cuerpo de Seguridad Vial (fs. 340); Afip (fs. 344/349); pericial contable en extraña jurisdicción (fs. 379/527); informativa Mafre (fs. 535) pericial psicológica (fs. 590/95); informe de dominio (fs. 600); municipalidad e Cervantes (fs. 609vta)

A fs. 613 se clausura el término probatorio y a fs.622 se dicta llamado de autos para

dictar sentencia;

CONSIDERANDO

Sobre la responsabilidad

Previo a ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que corresponde a los demandados ha dado motivo a estas actuaciones, he de señalar, en función de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) que en el caso se aplicaran las disposiciones legales vigentes al momento de la ocurrencia del hecho antijurídico dañoso. (Roubier, *Le droit Transitoire (Conflits des lois dans le temps-* cit. en Aida Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes" Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 100/101).

Y en igual sentido, eventualmente, a los daños por cuanto como lo señala la autora citada "con motivo de la modificación del art. 1078 del Cód. Civil por la ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1.971 decidió que "no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1.078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17711 "Rey José C/ Viñedos y Bodegas Arzú S.A".L.K 146-273). La Razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia, sino la causa constitutiva de la relación" (ob. Citada, pág. 101).

En consecuencia tanto en lo que respecta a la responsabilidad del accidente, la legitimación, los daños, su configuración corresponde aplicar la normativa vigente al momento de ocurrencia del hecho (art. 7 cód. Civ y Com)

En primer término analizaré la responsabilidad que se le atribuye a la demandada Fiyol, y por ende la de la citada en garantía; para luego analizar la responsabilidad que se atribuye al titular del Taller Álvarez y a las codemandadas en la reparación del vehículo. Entrando al análisis de la mecánica del accidente y la responsabilidad en el mismo, corresponde señalar que en materia de colisión de automotores resulta aplicable lo dispuesto por el art. 1113 segundo párrafo del Código Civil, donde se aplica la doctrina del riesgo creado.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando la controversia tiene su marco jurídico en el marco del art. 1113 segundo párrafo del Código Civil a "la parte actora

solo le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad los demandados deben acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero pro el que no deben responder o el caso fortuito como factor determinante" (fallos 307:1735 u su cita; 315:854; 316:912; 317:1336; y 322:1792 entre otros) citado en " Meza Dora C/ Corrientes Provincia de y otros s/ daños y perjuicios CSJ259-98 fallo 14/7/15) .

No se encuentra discutido la existencia del accidente, los vehículos intervinientes, sus conductores, sino la responsabilidad.

El accidente ocurre en la ruta nacional 22 de alto tránsito, no habiéndose realizado pericial accidentologica y/o existir actuaciones penales que corroboren los hechos traídos como fundamento por las accionadas, destacando que la eximente de responsabilidad correspondía en cuanto a la acreditación de su existencia a las mismas.

De las testimoniales brindadas, especialmente la de la Sra. Cristina Beatriz Macchi que viajaba como acompañante en el vehículo de la demandada, se desprende que la demandada ingresó a la ruta nacional nro 22 desde la banquina, interponiéndose en el carril de circulación del actor.

En efecto la testigo relata que circulaban previamente por ruta nacional nro. 22: " Íbamos a un restaurant, íbamos para Regina, como no sabíamos donde era la entrada íbamos despacito. Nos pasamos, bajamos en la banquina, esperamos un ratito. Cuando no venia nadie cruzamos para ingresar para el otro lado. Cruzamos nos quedamos esperando en la banquina, acomodamos otra vez el auto para cruzar, me fijo yo por la ventanilla de atrás, pro la luneta , se veían luces de autos lejísimo y daba el lugar. Cuando estábamos cruzando sentimos un golpe, no sabemos de dónde vimos, no vimos la luz cerca. "

De la prueba rendida no se encuentra acreditado en autos excesiva velocidad del vehículo de la actora, y/o otra circunstancia que permita descartar la responsabilidad de la demandada. El accidente ocurrió en horas de la noche, en una ruta de transito altamente peligroso, lo que imponía a la demandada previo a realizar cualquier maniobra de ingreso a la misma, cerciorarse con seguridad de que no pudiera constituirse en un obstáculo al tránsito.

La citada en garantía asumió la cobertura del siniestro, pues efectivamente autorizó a la reparación de la camioneta en el taller Álvarez, lo que indica que ha asumido la responsabilidad de su asegurada, pues de otro modo hubiera rechazado el reclamo y/o negado a abonar suma alguna, circunstancia que surge de las constancias acompañadas

por la actora como documental, la que ha sido corroborada por la pericial contable practicada en autos a fs. 394.

En conclusión, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora, respecto de la responsabilidad que se atribuye a la demanda VIRGINIA FIYOL por los daños derivados con motivo del accidente de tránsito, la que se hace extensiva a la citada en garantía LA SEGUNDA COOP DE SEGUROS LTDA en los términos del seguro contratado.

Determinada la responsabilidad en el accidente, corresponde expedirme sobre la responsabilidad por los daños que se afirman subsisten como consecuencia del accidente y la responsabilidad de las demandadas.

Conforme la documental aportada por la actora y las demandadas se constataron la existencia de daños en la camioneta propiedad de la actora Monti.

En efecto la pericial contable realizada en extraña jurisdicción da cuenta que la Aseguradora encomendó informes del sistema de peritación Orión Cesvicom de fecha 19/12/2011 sobre el vehículo Ford Ranger . En dicho informe se constata y describe los daños, cuantificando los mismos en un total de \$ 24.305,32 y un segundo informe de fecha 18/7/2012 también sobre el vehículo Ford Ranger de \$ 2948,80. A fs. 435/36 se agrega un informe de la Compañía de seguros de fecha 28/11/2011 incluyendo reparación y repuestos con descripción de los daños

Desde fs. 414/432 se agregan distintos pagos efectuados por la Aseguradora por adquisición de repuestos (fs. 416 a Chaperman \$ 6.627 ;fs. 420 a Sapac S.A por la suma de \$3.849, Righi Neumaticos fs. 426; a la Sra. María Julia Tamborini por la suma de \$ 14.931,99 el 18/7/2012 fs. 420

La pretensión resarcitoria de la actora se funda centralmente en la reparación incompleta o defectuosa efectuada por el tallerista, al que afirma fue derivado por la Aseguradora, ya que fue entregada con graves problemas estructurales y los daños derivados de encontrarse detenida, así como la disminución del valor venal, privación de uso y daño moral.

En la propia documental acompañada por la actora de Cesvi Argentina se informa que queda a criterio exclusivo del usuario la elección del tipo de trabajo a realizar sobre el vehículo peritado, el nivel del daño y el costo hora (fs. 09 y 13 al pie); es decir que en este punto asiste razón a la aseguradora en cuanto a que la elección del tallerista ha sido por la actora, no respondiendo en relación a la reparación que hubiera sido realizada en forma defectuosa y/o por el incumplimiento de las prestaciones debidas.

No obstante ello, entiendo que de constatarse la existencia o subsistencia de los daños descriptos en la demanda que tuvieran vinculación causal con el accidente de tránsito y/o derivados de la demora en la reparación, y que no hubieran sido abonados por la Aseguradora, subsiste la obligación de indemnidad en los términos del seguro contratado respecto del tercero, y en el marco de la Ley de Seguros deberá afrontar su pago; cuestión que no se vincula al incumplimiento que pudiera haber ocasionado el tallerista, sino a su obligación en el marco del contrato de seguro .

Ahora bien, en relación al tallerista el mismo confeccionó al a actora un presupuesto en fecha 15/11/11 donde describía los trabajos a realizar, y respecto de los cuales emitió la oferta de los servicios y prestaciones a favor de la Sra. Monti. De una lectura del mismo surge presupuesto por el cual se obligo a "reparar pasarueda delantero derecho, larguero falso chasis , enderezar chasis" entre otros. Tal presupuesto no ha desconocido por la demanda.

En cuanto a los motivos por los cuales afirma no se pudo enderezar el chasis traídos por la Sra. Monti, no resultan atendibles, por cuanto al extender el presupuesto detallo las tareas en las que se encontraba en condiciones de realizar en su taller, y en virtud del cual emitió su oferta de servicios. De no haber contado con la máquina para reparar el chasis no debió incluirlos en el mismos, y de haber informado oportunamente a la actora tal circunstancia no habría seguramente encomendado las reparaciones a dicho Taller, y devenido los inconvenientes que surgieron con posterioridad y dado lugar a la presente demanda.

De lo expuesto, puede concluirse que se encuentra acreditado que la actora, hizo entrega al taller la camioneta para efectuar las reparaciones descriptas en el presupuesto perfeccionándose el contrato de locación de obra o servicios consistente en la reparación del rodado; lo cual se configura como una obligación de resultados.

La factura extendida a la Segunda Seguros agregada con la pericial contable de fs. 431 detalla genéricamente " por reparaciones efectuadas en chapa y pintura, incluyendo mecánica" ; lo que no incluye reparación del chasis .

De lo expuesto, surge que el taller incumplió con las obligaciones asumidas frente a la actora en el contrato de 'locación de obra' por el cual ingreso para realizar los trabajos descriptos en el presupuestos, siendo el pago de la remuneración a cargo de la Aseguradora, tal como facturo por parte de los mismos. Destacando además, que aún cuando no fuera invocado por las partes, la relación con el tallerista se encuadra en las disposiciones de la ley 24.240, ya que la actora detenta el carácter de usuaria de un

servicio, y el tallerista el de proveedor de las reparaciones, lo que implica también que en el caso el mismo ha incumplido el deber de otorgar debida información al usuario.

La Aseguradora, por su parte no ha asumido el resarcimiento integral del daño ocasionado por el siniestro. Como lo expresa el art. 1 de la ley de Seguros que define el contrato "hay contrato de seguro cuando asegurador se obliga mediante una prima o cotización a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto"; y ante la verificación de la subsistencia de daños, mantiene vigente la obligación de su asunción.

Es por ello, que ambas codemandadas resultan responsables en forma concurrente a resarcir los daños derivados de la falta de reparación del chasis, los derivados del retardo en el cumplimiento, y que guardan nexo de causalidad con este; con costas a las mismas en igual sentido.

Determinada la responsabilidad de las demandadas, corresponde expedirme sobre los rubros indemnizatorios requeridos:

Sobre los daños:

Daños materiales:

La actora solicita el resarcimiento de los daños derivados de los graves problemas estructurales que afirma posee la camioneta debido a la falta de reparación por el taller, haciendo reserva de los que pudiera presentar por estar parada por más de 22 meses los que sujeta a la pericia a practicarse.

Habiéndose ordenado prueba pericial anticipada, el perito se presenta a fs. 161 pericia el 18/12/2013 manifestando que se constituyó en el taller de la demandada habiéndose informado que la camioneta había sido reparada en relación a lo que corresponde a chapa y alineación de la carrocería, pero que en parte mecánica fue derivada a los talleres de Salem, encontrándose a la espera de los respuestos para la puesta en marcha del motor y que en contados días sería cumplida la reparación.

A fs. 163 la actora manifiesta que hasta tanto no esté en marcha el vehículo y que el perito no pueda probar y verificar que el chasis está alineado, no puede aseverar que hubiera sido reparado en su totalidad

A fs.-. 170 el perito se expide respecto de los puntos peticionados por la actora informando que la camioneta continuaba detenida estacionada en calle Alsina esquina Misiones, que no había sido puesta en marcha, que desde el momento en que fue enviado al taller mecánico sito en calle Chile entre Avda. Roca y Sarmiento era necesaria la provisión de inyectores, que cada inyector electrónico tiene un precio en

comercios especializados de \$ 8.100, que la mano de obra es de \$ 4.000, siendo un total de \$3.600..

Posteriormente el perito efectúa un complemento de pericia al solo efecto de verificar "la causa del desvío que acusa el vehículo cuando circula en rutas". Informando que habiéndose constituido en el taller donde se encontraba la camioneta en la que en una primera inspección que fue visual determino que el larguero derecho parte delantera del chasis mostraba una deformación producto del choque, describiendo los procedimientos de medición y efectuando un croquis.

De lo expuesto puede concluirse que los daños en el chasis subsisten y que existen deformaciones producto del choque en el larguero derecho parte delantera del chasis (fs. 272), que no ha sido discutido o impugnado por la demandadas. Restando por ende el quantum de su reparación y repuestos, ya que el perito sólo se ha expresado en relación al costo de los inyectores y mano de obra que al 07/4/2014 ascendían a \$ 36.400.

Que si bien el perito no es preciso en señalar el nexo de causalidad del daño de los inyectores con el accidente, tampoco la pericia en este punto ha sido cuestionada por la demandada, evidenciándose de la secuencia de los hechos que los desperfectos de inyectores surgieron en el tiempo en que la camioneta se encontraba parada a la espera de la reparación.

En función de lo expuesto, corresponde condenar a las demandadas a abonar a la actora en forma concurrente, la suma que corresponda para efectuar la reparación de los inyectores; y deformaciones en el larguero derecho, parte delantera del chasis - lo que comprende mano de obra y repuestos- difiriéndose para la etapa de ejecución de sentencia la determinación del valor actual por intermedio del perito actuante.

Suma a la que corresponderá adicionar un intereses del 8 % puro anual desde 14/07/12 (fecha en que la actora volvió a dejar la camioneta luego de que detectara el desperfecto en el chasis conforme factura de fs. 73 y lo manifestado en la demanda a fs. 92vta) hasta la fecha en que se determine el valor en la etapa de ejecución de sentencia, y a partir de allí la tasa de interés determinada en la doctrina obligatoria del STJ en el fallo "Fleitas, LIDIA BEATRIZ C/PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015 // 29826/18-STJ) del 03/07/2018.

La entrega de la camioneta no corresponde ordenar por el Tribunal, pues no existe orden judicial que hubiera determinado que la misma permaneciera detenida y/o en poder de una de las partes en carácter de depositario judicial.

Privación de uso:

Solicita la actora la suma de \$ 12.764,65 que comprende los gastos incurridos en taxi y transporte durante 3 meses que no tuvo movilidad por la suma de \$ 4.050 a razón de \$ 150 por cada viaje, tres veces por semana de la chacra 301 de Cervantes a Roca, ida y vuelta, la mayoría por trámites relacionados con el seguro y taller de chapa y pintura. Afirma que posteriormente se vio obligada a comprar una camioneta acompañando título de la misma.

La doctrina se pronuncia en favor del reconocimiento del daño por privación de uso (TRIGO REPRESAS, Félix y COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., Responsabilidad por accidentes de automotores, t. 2b, p. 547; MOSSET ITURRASPE, Jorge, Responsabilidad por daños, t. II, p. 70) y también lo hace la jurisprudencia no exigiéndose prueba concreta del daño experimentado, pues entienden que la sola privación es suficiente para tener por consumado el detrimento negativo patrimonial.

En lo que respecta a la cuantificación, plazo y monto al interponer la demanda la Sra Monti solicito la suma de \$ 4.050 por el rubro, en razón de \$150 por viaje, tres veces a la semana de Cervantes a General Roca. Lo cual se muestra razonable a la fecha de la demanda considerando la especial actividad de la actora. Tal ha sido la petición ha delimitado los hechos en los que funda su pretensión, respecto de lo cual se corrió traslado a los demandados, y se ha trabado la litis, por lo cual en respeto al principio de congruencia y debido derecho de defensa, debo expedirme y ceñirme a la pretensión resarcitoria en tales términos.

Lo expresado en la pericial contable a fs. 244/246, cuyos puntos de pericia han sido introducidos luego de trabada la litis no ha sido objeto concreto de reclamo al interponer la demanda, esto es el perjuicio económico causado por la indisponibilidad del dinero que gasto para comprarse la camioneta, con lo cual me veo vedada de expedirme.

Por lo tanto, corresponde reconocer el monto peticionado por la actora en la demanda por privación de uso en la suma de \$ 4.050 al 14/7/2012 (fecha en la que debiera reingresar al taller). Suma a la que corresponde adicionar un intereses a la tasa de interés activa determinada en la doctrina obligatoria del STJ en el fallo "Fleitas, LIDIA BEATRIZ C/PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015 // 29826/18-STJ) del 03/07/2018.

Disminución del valor venal:

La actora peticiona en su demanda la suma \$ 9.600 por el rubro considerando una

desvalorización del vehículo en un 8% producto de los daños ocasionados, y que entiendo subsistirán a pesar de las reparaciones a efectuarse, considerando un valor del rodado a la fecha de la demanda en la suma de \$ 120.000.

Al no existir prueba pericial mecánica o el perito expedido respecto la existencia de un daño estructural que subsista a pesar del cambio de las partes dañadas y reparaciones, considero que con los elementos aportados no puedo arribar a la certeza de que se hubiera afectado el valor de reventa, lo cual requiere de prueba concreta en tal sentido.

En tal línea se ha resuelto que "la procedencia de la indemnización por depreciación del rodado chocado está sujeta a la existencia de un deterioro significativo que afecte partes estructurales y que haya sido comprobado por un experto "(CNCiv, sal A, 23/5/2000 "Gómez C/ Barbosa..) .."Y la procedencia de la indemnización pro desvalorización del vehículo requiere que el perito ingeniero mecánico, luego de inspeccionar el rodado constate que no obstante su reparación han quedado detalles a la vista que permiten apreciar la existencia de la colisión y, por tanto, disminuyen el valor del rodado" (CCom San Isidro, sala I, 21/5/2002"Aberastain..) citado en Marcelo López Mesa, Responsabilidad Civil por accidentes de automotores, pago. 656, Ed. Rubinzal C.

La procedencia del rubro requiere concretamente la prueba de su existencia, la prueba y determinación por un perito experto, lo que entiendo en el caso no se ha acreditado. La circunstancia de que el vehículo se encontrare a la fecha sin reparar, no implicaba la imposibilidad de que el perito pudiera expedirse al respecto, entendiendo que ello no corresponde diferirse a la etapa de ejecución de sentencia, pues ello sería posible sólo para determinar el valor. Pero no respecto la existencia de los daños, los que deben ser discutidos en el marco del proceso, garantizando el debido respeto del derecho de defensa.

En consecuencia, se rechaza la procedencia del rubro por desvalorización del vehículo.

Finalmente y en relación a los gastos varios ocasionados con motivo de la etapa de mediación, envío de cartas documentos y fotocopias que ascienden a un total de \$ 752, si bien estos conceptos pudieron haber sido oportunamente incluidos en la liquidación de las costas en ocasión de practicarse la liquidación definitiva; tampoco nada obsta a que sean reconocidos en oportunidad de dictar sentencia vinculándose tales gastos a tareas necesarias para llevar el proceso adelante, por lo cual se hará lugar a la suma pretendida con más los intereses a la tasa determinada por la doctrina obligatoria del STJ en el fallo "Fleitas" desde que el mismo se hubiere generado hasta su efectivo pago.

Daño moral:

En relación al daño moral, se define como "... la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su reparación está determinada por imperio del Art. 1078 del Cód. Civil, que con independencia de lo establecido por el Art. 1068 del mismo cuerpo legal, impone al autor del hecho ilícito, la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala I, Sgro, Dora L. c/ Caruso, Antonio y otros s/ sumario", del 27-12-83, citado por Hernán Daray, ob. Cit., To. II, pág. 334, Nro. 7).

La pericial psicológica de fs. 590/596 luego de la entrevista y test practicados arribo a la conclusión de que la indisponibilidad del rodado siniestrado generó intranquilidad, incomodidad, impotencia lesionando sus sentimientos (594). Los testigos que han declarado en la audiencia de prueba han relatado que la actora se dedicaba a la fruticultura, que la camioneta que resulto dañada era utilizada para transportar fruta desde la chacra en Cervantes a los diversos negocios de General Roca, para su venta. Que la falta del rodado motivo que tuviera que pedir en prestamos otros rodados, efectuar múltiples reclamos administrativos, con incertidumbre y preocupaciones, lo que corrobora lo expreso por la psicóloga en cuanto a la afectación moral de la misma. En consecuencia, se encuentra configurada la procedencia del daño moral teniendo en consideración que en la fijación de la reparación resulta de difícil cuantificación considerando los valores afectados, para lo cual ponderaré la especial actividad de la actora, la actitud de las demandadas en la negativa a la reparación adecuada de la camioneta, y el tiempo de indisponibilidad de la camioneta, los que sin dudas han afectado en su tranquilidad y sentimientos.

En función del art. 165 del CPCyC, he de reconocer la suma de \$ 60.000 por daño moral que se fijan a valores actuales al momento de dictado de la presente sentencia. Suma que devengará un interés del 8% puro anual fijo a contar desde el 14/7/2012 hasta la firmeza de la sentencia, y a partir de allí el intereses a la tasa de interés activa determinada en la doctrina obligatoria del STJ en el fallo "Fleitas, LIDIA BEATRIZ C/PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015 // 29826/18-STJ) del 03/07/2018.

En conclusión, la demanda procede por los rubros fijados en la suma total de \$ 64.802 que comprende la suma de : \$ 4050 por privación de uso; \$752 y la suma de \$ 60.000 por daño moral.

En cuanto al rubro por daño material se difiere su determinación, así como la regulación complementaria para la etapa de ejecución de sentencia

Las costas se imponen al demandados por el principio de la derrota (art. 68 del CPCyC). Por todo lo expuesto, y normas citadas y pertinentes del ordenamiento procesal civil y comercial;

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda promovida por MARIA CARMEN CAROLINA MONTI y en consecuencia condenando en forma concurrente a MARIA JULIA ALVAREZ TAMBORINI, como titular del taller Álvarez, la Srta. VIRGINIA NOEMI FIYOL y LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES , a abonar a la primera la suma de \$ 64.802 con más los intereses establecidos en los considerandos, dentro de los DIEZ (10) días de notificados y bajo apercibimiento de ejecución.-

Regulando los honorarios de la Dra. BARBARA SANCHEZ PULGAR y LUIS ALBERTO ANCALAO PULGAR en la suma de \$ 6000 y \$ 4900 respectivamente; los de los Dres. ELISA E. VICENTE (PAT. de la demandada Tamborini) en la suma de \$ 5.443 y los de la Dra. MARCELA SAITTA (pat. de la demandada y ap. de la citada en gta.) en la suma de \$ 7620 (art. 6,7,8,9,10,12,14 LA) MB: \$ 64.802

Regulo honorarios de los peritos Ctdor HORACIO MUÑECAS en la suma de \$ 1362 (considerando la regulación provisoria que la complementa a fs. 615) y los de la perito SUSANA BEATRIZ RINNE (psicóloga) en la suma de \$ 3.240 (MB \$ 64.802) (art. 5,18,19 y 20 ley 5069 RN)

Todo ello sin perjuicio de los honorarios complementarios, los que se regularan una vez que se determine la liquidación de intereses,.

La liquidación impositiva ha sido abonada al inicio de estas actuaciones.

Dejo constancia que para las mensuraciones arancelarias he tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 14, 20, y 39 L.A. G 2212).

Notifíquese, regístrese y cúmplase con la Ley 869.-

II.- Diferir a la etapa de ejecución de sentencia la determinación del quantum del rubro por daño material conforme los fundamentos expuestos en los considerandos, efectuándose en su oportunidad la regulación de honorarios pro el monto complementarios respecto de los letrados (abogados) y el perito accidentalógico. En

relación a la pericial psicológica y contable se aclara no se regularan honorarios complementarios atento a que los mismos no han incidido sobre el rubro cuya determinación se difiere.

III.- Imponiendo las costas a los demandados en su calidad de vencido(art. 68 C.P.C.y C.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE CON LEY 869 y REGISTRESE.-

LAURA FONTANA
JUEZ